



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 111**

**Sucre, 1<sup>ro</sup> de octubre de 2019**

**Expediente** : 186/2015-CA  
**Demandante** : Leandro Ramiro Almanza Sanizo  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : La Paz  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Leandro Ramiro Almanza Sanizo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 26 a 30, interpuesta por Leandro Ramiro Almanza Sanizo mediante su apoderado Víctor Gastón Zientarski Balderrama, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015 de 27 de abril; el Decreto de admisión de fs. 41; la contestación a la demanda de fs. 45 a 49 y vta.; el Decreto de 30 de agosto de 2018 de fs. 129, que dispone Autos para sentencia; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 27 de febrero de 2014, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó (fs. 4 Anexo 1 antecedentes administrativos) a Leandro Ramiro Almanza Sanizo (en adelante el contribuyente), con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior (en adelante OFAP) N° GRP008/2014 de 17 de febrero (fs. 2 Anexo 1 antecedentes administrativos), que inició la fiscalización aduanera posterior de las Declaraciones Únicas de Importación (en adelante DUI's) C-424 de 25 de marzo, C-615 de 28 de abril y C-738 de 19 de mayo, de la gestión 2010, impuestos Gravamen Arancelario (en adelante GA) e Impuesto al Valor Agregado de las Importaciones (en adelante IVA-Importaciones); solicitando que el contribuyente remita fotocopias legalizadas de los Certificados Medio Ambientales N° CMA-OR-01-000676-2010, N° CMA-OR-01-000792-2010 y N° CMA-OR-04-0001-2010 emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología (en adelante IBMETRO) y las correspondientes facturas por la emisión de dichos certificados.

El 12 de marzo de 2014, mediante el memorial de 10 de marzo (fs. 35 Anexo 1 antecedentes administrativos), el contribuyente comunicó a la AN que la documentación solicitada, fue remitida por la Agencia Despachante de Aduanas (en adelante ADA) S.A.A. a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Potosí de la AN, el 9 de septiembre de 2013.

El 27 de marzo de 2014, la AN notificó al contribuyente mediante cédula (fs. 20 Anexo 1 antecedentes administrativos) con el Acta de Diligencia N° 001/2014 (fs. 22 a 26 Anexo 1 antecedentes administrativos), comunicándole la existencia de la presunta comisión de la contravención tributaria de contrabando conforme a los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB), modificado por la Ley N° 317; toda vez que, de acuerdo a la carta N° IMBMETRO-DML-CE-0662-2013 e informe N° IBMETRO-DML-INF-486/13, ambos de 23 de septiembre de 2013 emitidos por IBMETRO, los certificados medio ambientales que respaldan las DUI's C-424, C-615 y C-738, no cuentan con respaldo físico ni digital y los números de las facturas insertas en dichos certificados, no fueron emitidas en la gestión 2010.

El 17 de septiembre de 2014, la AN notificó al contribuyente (fs. 137 Anexo 1 antecedentes administrativos) con el Acta de Intervención Contravencional (en adelante AIC) N° GRPTS-C-0008/2014 de 15 de septiembre (fs. 128 a 131 Anexo 1 de antecedentes administrativos), en la que ratificó la presunta comisión de la contravención de contrabando prevista en el art. 181 inc. b) del CTB, por parte del contribuyente; toda vez que, conforme a la información oficial proporcionada por IBMETRO en la carta N° IMBMETRO-DML-CE-0662-2013 e informe N° IBMETRO-DML-INF-486/13 ambos de 23 de septiembre de 2013, la AN concluyó que las DUI's C-424, C-615 y C-738, **no cuentan con los certificados medio ambientales válidos.**

El 8 de octubre de 2014, la AN notificó al contribuyente (fs. 145 Anexo 1 antecedentes administrativos) con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional (en adelante RSCC) AN-GRPGR-ULPR-RS-017/2014 de 1º de octubre (fs. 138 a 144 Anexo 1 antecedentes administrativos), que declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando en contra del contribuyente, conforme al art. 181 inc. c) del CTB y al no existir la mercadería, se impuso la sanción del 100% sobre el valor de la mercadería importada en la suma de \$us119.383,44.- de acuerdo al art. 181 par. II del CTB.

Contra la referida RSCC, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0028/2015 de 2 de febrero (fs. 71 a 81 Anexo 1 impugnación administrativa), que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción del 100% sobre el valor de la mercadería importada y manteniendo la sanción de comiso de los vehículos importados a través de las DUI's C-424, C-615 y C-738.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente y la AN interpusieron recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015 de 27 de abril (fs. 143 a 152 Anexo 1 impugnación administrativa), que **REVOCÓ TOTALMENTE** la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente la RSCC AN-GRPGR-ULPR-RS-017/2014.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El 29 de julio de 2015, el contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 26 a 30) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

**1)** Señaló que, la ADA S.A.A. presentó la documentación requerida por la normativa aduanera en la tramitación de las DUI's C-424, C-615 y C-738 y el contribuyente solo pagó los tributos aduaneros; por lo que, no cometió la contravención aduanera de contrabando; más aún, si se toma en cuenta que, la AN no demostró que el contribuyente fuera quien presentó los certificados medio ambientales cuestionados y además, en ninguna parte del informe de fiscalización, se establece el incumplimiento del art. 101 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 25870.

**2)** Aseveró que los certificados medio ambientales de la especie **son auténticos**; pues, la AN no ha demostrado a través de la instancia idónea, que sean falsos y solo se impuso la sanción administrativa porque que dichos certificados no se encontrarían en los registros de IBMETRO; es decir, la AN sancionó al contribuyente en base a presunciones.

Indicó que además del presente sumario contravencional, la AN inició acciones penales contra el contribuyente y otros, por la comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado; cuando, de acuerdo a normativa aduanera, la ADA S.A.A. fue quien obtuvo y presentó los certificados medio ambientales en la tramitación de las DUI's C-424, C-615 y C-738, no así el contribuyente.

**3)** Hizo notar que la AN se equivocó al señalar que la Resolución de Directorio (en adelante RD) N° 01-08-2011, es de 22 de diciembre de **2012**, cuando dicha RD es de fecha 22 de diciembre de **2011**; asimismo, denunció que la AN, no cumplió los procedimientos establecidos para el control diferido; errores que, vulneraron el debido proceso; al efecto citó la Sentencia Constitucional N° 088/2010R de 10 de agosto, referida al reconocimiento del derecho y garantía del debido proceso en la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y los Tratados Internacionales sobre derechos civiles.

### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda, nula la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015 y vigente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0028/2015.

### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 10 de septiembre de 2015 de fs. 41, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, en el memorial de fs. 45 a 49 y vta., respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

**1)** Se introdujo "nuevos argumentos" en la demanda, referidos básicamente a que la AN no demostró que el contribuyente fue quien presentó los certificados en cuestión y tampoco demostró que dichos documentos sean falsos; lo cual, es considerado por la AGIT como una confesión espontánea de la transgresión a la norma; toda vez que conforme a los antecedentes, el contribuyente no acreditó descargos que desvirtúen la sanción impuesta por la AN en base a la información oficial otorgada por IBMETRO; por lo que, al no existir la mercadería a ser comisada, corresponde sancionar por contrabando con el 100% sobre el valor de la mercadería.

En respaldo de lo anterior, citó el Auto Supremo N° 336 de 17 de septiembre de 2014, emitido por la esta Sala, que versa sobre la carga de la prueba que corresponde al sujeto pasivo, conforme dispone el art. 76 del CTB y la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre la incorporación de nuevos elementos en la demanda contenciosa administrativa.

**2)** No se demuestra de qué forma la documentación presentada, cumple con los requisitos y plazos establecidos en la norma y de qué manera la AGIT habría vulnerado la norma aplicada al caso; cuando la AGIT cumplió con la debida motivación y fundamentación, exponiendo la valoración de pruebas acuerdo a la sana crítica y los fundamentos técnico jurídicos, para resolver la controversia.

**3)** Los fundamentos de la demanda son incongruentes; toda vez que, si el demandante busca la "revocatoria total" de la resolución impugnada; empero, solo observó una parte de los fundamentos técnico jurídicos de la determinación de la AGIT, sin pronunciarse sobre la "legitimidad pasiva" del representante de la AN, definida en la Resolución impugnada.

**4)** Citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 280 de 7 de octubre de 2014, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; y la carga de la prueba que corresponde al sujeto pasivo para desvirtuar los cargos del sujeto activo de la relación jurídica tributaria.

Asimismo, citó las Sentencias Constitucionales N° 287/2003, N° 757/2003-R y N° 0770/2012, referidas a que la indefensión no ocurre cuando existe falta de diligencia en el ciudadano; la comprobación de un ilícito conforme a derecho, como garantía procesal consagrada constitucionalmente; y el principio de legalidad como elemento sustancial de todo Estado de derecho.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015.

#### **Réplica y Dúplica.**

El contribuyente no presentó réplica; por lo que, se decretó Autos para Sentencia de fs. 129.

#### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 121, el tercero interesado fue notificado el 16 de noviembre de 2017, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

#### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer si la información emitida por IBMETRO a requerimiento de la AN, referida a la inexistencia de los Certificados Medio Ambientales N° CMA-OR-01-000676-2010, N° CMA-OR-01-000792-2010 y N° CMA-OR-04-0001-2010, es fundamento idóneo para imponer la sanción del 100% sobre el valor de las mercaderías importadas mediante las DUI's C-424, C-615 y C-738, por la comisión de la contravención aduanera de contrabando.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina aplicable al caso.**

La CPE en su art. 115 par. II, establece: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."*; art. 116 par. I establece: *"I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado."*; y en su art. 117 par. I, establece: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada."* (Las transcripciones son textuales).

El CTB en su art. 68 núm. 6 y 10, dispone: *"Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: (...) 6. Al debido proceso (...) 10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado."*; en su art. 69 bajo el epígrafe de "PRESUNCIÓN A FAVOR DEL SUJETO PASIVO", dispone: *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus*

obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.”; en su art. 181 inc. b); dispone: “Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.”; en su art. 197 par. II inc. b), incorporado al CTB por el art. 1 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, dispone: “II. No competen a la Superintendencia Tributaria: (...) b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.”; y en su art. 217 último párrafo, incorporado al CTB por el art. 1 de la Ley N° 3092, dispone: “La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.” (Las transcripciones son textuales).

La Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 230/2017 de 18 de abril, estableciendo línea jurisprudencial ordinaria en el siguiente sentido:

“Como puede establecerse la base de la determinación del hecho contravencional y posterior sanción es la supuesta falsedad del certificado medio ambiental que ampara a la DUI 2011/543/C-1057 de 4 de junio, así lo ha establecido el Acta de Intervención Contravencional y en la propia Resolución Sancionatoria, conforme los antecedentes referidos. En ese entendido, la Administración Aduanera tenía la obligación de dar aplicación al mandato del art. 217 del CTB, en su parágrafo final prevé que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme; es decir que, siendo la base de la determinación de una responsabilidad contravencional un documento público presumiblemente falso, en aras del **respeto al debido proceso la Administración Aduanera no podía asumir la competencia de jurisdicción ordinaria penal y determinar en los hechos la falsedad del certificado, como lo hizo**, cuando esa determinación corresponde a la instancia competente a través de un debido proceso. En todo caso, ante una situación como la presente la Administración Aduanera teniendo duda sobre la veracidad del certificado medio ambiental, con carácter al proceso administrativo sancionador debió realizar la denuncia penal correspondiente para la determinación de la falsedad o no del certificado medio ambiental y quien fue el responsable de ese hecho delictivo.” (Resaltado añadido).

En concordancia con la línea expuesta, la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 293/2017 de 18 de abril, señaló: “...En la especie, en el Acta de Intervención Contravencional se ha indicado que se ha presentado un Certificado **presuntamente falso** y en la Resolución Sancionatoria se ha dispuesto la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal **por la presunta comisión del delito de falsificación de documento**; motivo por el cual, es evidente que dicho documento se encuentra sujeto o condicionado al pronunciamiento en la vía penal sobre su falsedad o veracidad, ahí se dilucidará si el hecho ocurrió o no, a fin de determinar la existencia de la contravención aduanera y las responsabilidades pertinentes (...) Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, interpretó y aplicó correctamente el parágrafo II, inciso b) del art. 197 de la Ley 2492 (CTB), al determinar que no tiene competencia para dilucidar cuestiones penales por lo que no puede pronunciarse sobre la falsedad del certificado de IBMETRO, debiendo esperar el fallo en la vía penal para poder determinar con certeza la probabilidad de comisión del contrabando contravencional” (Resaltado de origen, por lo demás textual).



### Resolución del caso concreto.

#### IV.1. Analizado los argumentos contenidos en la demanda contrastados con los antecedentes del proceso, se tiene:

- 1) El Certificado Medio Ambiental N° CMA-OR-01-000676-2010 de fs. 43 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, emitido por IBMETRO, certifica que: "El vehículo motorizado ha cumplido con las especificaciones técnicas de la Norma Legal Vigente." (Textual), presentado como documento soporte de la DUI C-424 de fs. 58 del Anexo 1 de antecedentes administrativos;
- 2) El Certificado Medio Ambiental N° CMA-OR-01-000792-2010 de fs. 67 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, emitido por IBMETRO, certifica que: "El vehículo motorizado ha cumplido con las especificaciones técnicas de la Norma Legal Vigente." (Textual), presentado como documento soporte de la DUI C-615 de fs. 82 del Anexo 1 de antecedentes administrativos; y
- 3) El Certificado Medio Ambiental N° CMA-OR-04-0001-2010 de fs. 91 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, emitido por IBMETRO, certifica que: "El vehículo motorizado ha cumplido con las especificaciones técnicas de la Norma Legal Vigente." (Textual), presentado como documento soporte de la DUI C-738 de fs. 106 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

La AN emitió el AIC N° GRPTS-C-0008/2014 de 15 de septiembre de fs. 128 a 131 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, ratificando la presunta comisión de la contravención de contrabando prevista en el art. 181 inc. b) del CTB, por parte del contribuyente; toda vez que, conforme a la información oficial proporcionada por IBMETRO en la carta N° IBMETRO-DML-CE-0662-2013 e informe N° IBMETRO-DML-INF-486/13 ambos de 23 de septiembre de 2013, la AN concluyó que las DUI's C-424, C-615 y C-738, **no cuentan con los certificados medio ambientales válidos** emitidos por IBMETRO.

Bajo el mismo fundamento fáctico y legal, la AN en la RSCC AN-GRPGR-ULPR-RS-017/2014 de fs. 138 a 144 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, estableció que las referidas DUI's, **no cuentan con los certificados medio ambientales válidos**, sancionando al contribuyente con la suma de \$us119.383,44.- correspondiente al 100% del valor de la mercadería importada, por la comisión de la contravención aduanera de contrabando.

De ello, se tiene que la AN **invalidó** los Certificados Medio Ambientales N° CMA-OR-01-000676-2010, N° CMA-OR-01-000792-2010 y N° CMA-OR-04-0001-2010, con base en la información proporcionada por IBMETRO; y a partir de esa invalidación, estableció que el contribuyente adecuó su conducta al tipo contravencional previsto en el art. 181 inc. b) del CTB.

Al respecto, el art. 181 inc. b) del CTB, dispone: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por

*disposiciones especiales.*" (Textual); de ello, el ilícito de contrabando se configura cuando el contribuyente importa o exporta mercaderías **sin documentación legal** o contraviniendo los requisitos esenciales exigidos por la normativa aduanera o especial.

Por otra parte, el art. 69 del CTB, instituye la "presunción en favor del sujeto pasivo", cuando este cumplió sus obligaciones tributarias materiales y formales, **salvo que, en debido proceso** de determinación, prejudicial o **jurisdiccional, la AN pruebe lo contrario.**

En ese contexto, considerando que la AN no cuenta con facultades para establecer dentro un sumario contravencional, si un documento es legal o ilegal, pues, su actuar administrativo se rige por el "principio de buena fe" instituido en el art. 4 inc. e) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicable por previsión del art. 74 núm. 1 del CTB; en cumplimiento de los arts. 69 y 217 *in fine* del CTB, debe recurrir a la jurisdicción ordinaria penal, donde desvirtuará la "presunción en favor del contribuyente", respecto a los certificados medio ambientales en cuestión; lo que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que en los hechos la AN, asumiendo competencia que no le corresponde e iniciando un proceso inapropiado, como es el sumario contravencional administrativo, estableció que **no son válidos** los Certificados Medio Ambientales N° CMA-OR-01-000676-2010, N° CMA-OR-01-000792-2010 y N° CMA-OR-04-0001-2010; lo cual, le permitió concluir que el contribuyente no presentó la documentación requerida por el art. 111 inc. k) del Decreto Supremo N° 258702, Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante R-LGA) y el Decreto Supremo N° 8963 de 6 de diciembre de 2006; y en consecuencia, declaró probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando.

Por consiguiente se establece que, es evidente el incumplimiento del conducto legal para establecer la ilegalidad de la documentación presentada, previsto en los arts. 69 y 217 *in fine* del CTB, hecho que constituye vulneración de las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia, la defensa en debido proceso y la presunción a favor del sujeto pasivo, instituidas en los arts. 115 par. II, 116 par. I y 117 par. I de la CPE y 68 núm. 6 y 10 y 69 del CTB respectivamente.

Lo desarrollado, constituye el fondo de la controversia y fue expresado por el contribuyente en el recurso jerárquico de fs. 97 a 100, del Anexo 1 de antecedentes en instancia administrativa recursiva; empero, no fue advertido en su verdadera dimensión por la AGIT, al momento de emitir la resolución impugnada, porque esa instancia, desestimó la controversia principal, arguyendo que la información remitida por IBMETRO a la AN, fue solicitada en uso de las facultades que otorgan los arts. 66 núm. 1 y 100 núm. 5 del CTB, olvidando que conforme a los arts. 197 par. II inc. b) y 217 último párrafo del mismo CTB, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer sobre la legalidad o ilegalidad de documentos, que en lo posterior definirá la existencia o no de la comisión de ilícitos tributarios en la vía administrativa; por lo que, en cumplimiento de los preceptos citados, debió anularse los antecedentes del sumario contravencional de la especie hasta el vicio más antiguo, observando su propio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

lineamiento establecido en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1389/2013 y AGIT-RJ 1407/2013 ambas de 13 de agosto, que en casos similares, se anuló obrados hasta las actas de intervención contravencional emitidas por la AN, a fin que a partir del pronunciamiento de la instancia competente para determinar la legalidad o ilegalidad de los cuestionados certificados medio ambientales, la AN emita, si correspondiere, una nueva acta de intervención contravencional.

En definitiva, lo expuesto constituye una infracción de los arts. 197 par. II inc. b) y 217 último párrafo del CTB, incorporados por el art. 1 de la Ley N° 3092, por que se vulneró el debido proceso, presunción de inocencia, la defensa en debido proceso y la presunción a favor del sujeto pasivo, instituidas en los arts. 115 par. II, 116 par. I y 117 par. I de la CPE y 68 núm. 6 y 10 y 69 del CTB respectivamente.

#### **iv.2. Respecto del contenido de la respuesta a la demanda y los antecedentes del proceso, se establece:**

**1)** El contribuyente introdujo "nuevos argumentos" referidos a que la AN no demostró que el contribuyente fue quien presentó los certificados en cuestión y tampoco demostró que dichos documentos sean falsos.

Al respecto, revisado el memorial de recurso jerárquico de fs. 97 a 100 del Anexo 1 de antecedentes en instancia administrativa recursiva, se evidencia que el contribuyente argumento: "... se denunció la falta de investigación en el proceso administrativo sancionatorio por contrabando que concluye con la resolución sancionatoria, pues de su lectura se establece que como único fundamento cita un informe signado como AN-UFIPR-I N° 031/2014, mismo que según la resolución recurrida aseveraría que "Los Certificados Medio ambientales (...) que amparan los vehículos nacionalizados... no existen", presunción ésta que resulta suficiente para que la autoridad que conoció del proceso y dictó su resolución condene a mi mandante como contrabandista, sin efectuar actuado alguno que conlleve a comprobar la veracidad de lo contenido en el informe evacuado por el departamento de fiscalización, **no olvidemos que el referido informe solamente establece indicios**, mismos que deben ser debidamente comprobados conforme a derecho..."; asimismo, arguyó: "... la conducta de mi representado jamás se adecuó al tipo por el cual se lo sanciona, pues todo su accionar se enmarcó en las exigencias de la aduana para proceder al despacho, esto es ingresar la mercancía a ser nacionalizada (vehículo) a recinto aduanero, contratar los servicios de la Agencia Despachante de Aduanas a quien proporcionó la documentación inherente a la compra del vehículo en territorio extranjero así como documentación referente a su transporte, siendo responsabilidad de la merituada Agencia Despachante de Aduana la consecución de los demás documentos exigidos para el despacho..." (Las transcripciones son textuales) **desvirtuándose lo alegado.**

En cuanto al Auto Supremo N° 336 de 17 de septiembre de 2014, que respalda lo aseverado, corresponde señalar que la jurisprudencia ordinaria contenida en dicha resolución, no tiene identidad fáctica con el presente caso; puesto que versa sobre la carga de la prueba que corresponde al sujeto pasivo, en un proceso de determinación tributaria realizado por el Servicio de Impuestos Nacionales, elementos que son diferentes a la presente *Litis*.

Acerca de la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio, que versa sobre la incorporación de nuevos elementos en la demanda contenciosa administrativa, esta no es aplicable al

presente caso; toda vez que, de acuerdo a lo expuesto, el argumento esgrimido por la AGIT **no es cierto**.

**2)** Con referencia a que el contribuyente no demostró de qué forma la documentación presentada, cumple con los requisitos y plazos establecidos en la norma y de qué manera la AGIT habría vulnerado la norma aplicada al caso; cuando se cumplió con la debida motivación y fundamentación, exponiendo la valoración de pruebas acuerdo a la sana crítica y los fundamentos técnico jurídicos, para resolver la controversia; la entidad demandada deberá considerar que, en el presente proceso, este Tribunal Supremo, advirtió la infracción de la normativa tributaria y la vulneración de garantías la falta de resolución del fondo de la controversia, conforme se expuso precedentemente; por lo que, se desestima este argumento por no tener incidencia en el fondo de la *Litis*.

**3)** Con relación a que los fundamentos de la demanda son incongruentes; porque el demandante busca la "revocatoria total" de la resolución impugnada y solo observó una parte de los fundamentos técnico jurídicos de la resolución impugnada y sin pronunciarse sobre la "legitimidad pasiva" del representante de la AN; corresponde señalar que si bien es cierto lo argumentado, la AGIT no demuestra cómo es que esta incongruencia formal incurrida en la demanda, tiene incidencia en la resolución del fondo en el caso; por lo que, no merece pronunciamiento; más aún, si se considera que, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, se advirtió la infracción a la normativa tributaria y la vulneración de garantías y derechos constitucionales antes citados y que no pueden soslayarse sobreponiendo formalismos procesales.

**4)** Respecto a la cita de las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 280 de 7 de octubre de 2014; corresponde señalar que en el presente caso la parte actora demostró la infracción de la normativa y la vulneración de garantías constitucionales, en las que incurrió la AGIT; asimismo, conforme a lo fundamentado, no corresponde al contribuyente presentar descargos dentro el sumario contravencional iniciado por la AN, debiendo en todo caso, presentarlos ante jurisdicción ordinaria encargada de establecer la legalidad o ilegalidad de la documentación cuestionada.

En ese contexto, se ha comprobado en coherencia con la línea jurisprudencial ordinaria emitida por éste Tribunal; que la autoridad demanda al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0752/2015 de 27 de abril, que revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0028/2015, manteniendo firme y subsistente la RSCC AN-GRPGR-ULPR-RS-017/2014; no efectuó una correcta compulsas de los antecedentes y la normativa tributaria, al permitir que la AN desconozca la "presunción en favor del sujeto pasivo" prevista en el art. 69 del CTB; vulnerando así, el debido proceso, presunción de inocencia y la defensa en debido proceso que asisten al contribuyente y se encuentran establecidos en los arts. 115 par. II, 116 par. I y 117 par. I de la CPE, 68 núm. 6 y 10 y 69 del CTB respectivamente; por lo que corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, por la flagrancia de las infracciones identificadas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 30, interpuesta por Leandro Ramiro Almanza Sanizo mediante su apoderado Víctor Gastón Zientarski Balderrama; en consecuencia, anula obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional N° GRPTS-C-0008/2014 de 15 de septiembre de fs. 128 a 131 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, a fin que la AN, advertida de la información proporcionada por IBMETRO respecto de los Certificados Medio Ambientales N° CMA-OR-01-000676-2010, N° CMA-OR-01-000792-2010 y N° CMA-OR-04-0001-2010, acuda a la jurisdicción que corresponda, a fin de desvirtuar la "presunción en favor del sujeto pasivo" y se declare la falsedad de los mismos, conforme prevén los arts. 69 y 217 parte *in fine* del CTB.

Interviene en la suscripción de la presente Sentencia, el Magistrado Ricardo Torres Echalar de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a la convocatoria de fs. 138, habiendo apoyado el proyecto presentado por el Magistrado Esteban Miranda Terán, ante la disidencia formulada por la Magistrada Titular María Cristina Díaz Sosa.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

D.C. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N°.....111  
Fecha: 1 de octubre 2019  
Libro Tomas de Razón N°.....1

Mgd. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Villar Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abeg. Claudia A. Castellón Mansilla  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA